

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO TRECE
VALENCIA**

Diligencias Previas nº 293/16

AUTO

En Valencia, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha presentado ante el Juzgado de Guardia de Incidencias de Valencia, por D. Francisco Camps Ortiz, escrito solicitando la adopción de medida cautelar con carácter urgente y consistente en la prohibición de la difusión de la noticia a la que alude en su escrito a la Sociedad Española de Radiodifusión, Cadena Ser, y a cualesquiera de los medios de comunicación y difusión pertenecientes a dicha cadena y a su grupo editorial (PRISA) y a otros a los que puedan dirigirse los infractores de la ley penal en la difusión de conversaciones y hechos sometidos al secreto del sumario.

SEGUNDO.- Incoadas las presentes Diligencias Previas se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó el correspondiente informe.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se argumenta por el solicitante de la medida cautelar, que ha tenido conocimiento a través de llamada telefónica de quien dice ser un periodista de la "Cadena Ser", poniéndole en conocimiento unos hechos que afectan al solicitante, negando poder revelar la procedencia de las fuentes pero señalando que la misma era pública así, o bien de la Guardia Civil, de la Fiscalía o del propio Juzgado Instructor. Indicando que pudieran tener relación con los que se están investigando en el procedimiento Diligencias Previas nº 881/2015 que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia, las cuales se encuentran bajo secreto de sumario, y que por ese motivo resulta del todo imposible su divulgación sin control y conocimiento judicial, entendiéndose que se ha vulnerado el artículo 301 de la LECrim, que establece la obligación del secreto de las actuaciones. Entiende que supone la comisión de un delito de revelación de secretos por funcionarios públicos o autoridades, prevaleciendo de su condición y cargo.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se ha emitido informe en el siguiente sentido: ***“Que se opone a la adopción de la medida cautelar interesada.***

Por el solicitante se interesa que por parte del Juzgado en funciones de Guardia se dicte como medida cautelar resolución por la que se acuerde “prohibir a la Cadena Ser y a cualesquiera otros medios de comunicación y difusión pertenecientes a dicha cadena y a su grupo editorial (PRISA) y a otros a los que puedan dirigirse los infractores de la ley penal en la difusión de conversaciones y hechos cometidos al secreto del sumario, para difundir o introducir en sus noticiarios, o reportajes, o informativos, artículos de cualquier naturaleza, en los que se recoja cualquier tipo de revelación del sumario que se sigue en el Juzgado de Instrucción nº 18 así como DP. 881/2015 o las piezas separadas que del mismo se puedan aperturar, o de las investigaciones que del mismo por conexión penden, o que su llevanza se residencie en otra sede judicial que por competencia territorial, material o ad personam sea LA DIFUSIÓN DE cualquier tipo de conversación, comentario o referencia que implique o mencione a este denunciante Francisco Camps Ortiz en los hechos de investigación de cualquier manera aún de forma indirecta o mero comentario o conjetura.”(sic)

Como fundamento de dicha petición se alude a la llamada telefónica recibida por el solicitante en la tarde de ayer por quien dijo ser periodista de la Cadena Ser, en la que le ponía de manifiesto que fuentes de la investigación le implicaban en la Operación Taula y que dicha implicación estaba aseverada por declaraciones de testigos y del arrepentido.

Se invocan como preceptos legales para fundamentar la adopción de la medida cautelar los artículos 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 198 del Código Penal.

Por lo que se refiere al artículo 198 del Código Penal que se invoca entiende esta parte que no guarda relación alguna con los hechos que se ponen en conocimiento del Juzgado (la anunciada difusión de información que podría vulnerar el secreto del sumario).

Por lo que se refiere al artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el mismo establece que las actuaciones del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público. Además, en el presente caso se hace consta por el solicitante de la medida que el procedimiento habría sido declarado secreto para las partes personadas al amparo de lo dispuesto en el art. 302 del mismo texto legal.

Lo que se pretende por el solicitante es que el Juzgado adopte la medida cautelar referida ante a la posible revelación de actuaciones procesales declaradas secretas, conducta tipificada como delito en el artículo 466 del Código Penal y que solo puede ser cometido por abogado o procurador, Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio

Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia. El precepto penal referido se encuentra ubicado en el Título XX dedicado a los delitos contra la Administración de Justicia.

Tan solo ha podido encontrar esta parte un precepto que podría amparar la adopción de la medida y es el artículo 301.bis en relación con el artículo 681 apartado 2º del Código Penal que prevé la posibilidad de adopción de varias medidas para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia (medidas entre las que se incluye la prohibición de la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección)

Resulta evidente que dicho precepto no está pensado para un supuesto como el que aquí se plantea (a dichos efectos basta con leer el preámbulo de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito que introdujo la regulación referida), más aún cuando dada la ubicación del artículo 466 del Código Penal el denunciante no tendría la consideración de víctima del delito, al margen de las consecuencias que en su ámbito personal puede tener la publicación de los datos del sumario.

Pero es más: de las manifestaciones que en negrita y entre comillas se transcriben en el escrito no puede inferirse que las noticias que se pretenden difundir hayan sido obtenidas por medio del acceso a los datos del sumario que hubieran podido obtener merced a la comisión del delito contra la Administración de Justicia del artículo 466.

A la vista de la inexistencia de apoyo legal para fundamentar una petición que incide de una manera tan amplia en la libertad de información (teniendo en cuenta los términos en los que ha sido solicitada la medida tanto en cuanto a los medios de comunicación destinatarios de la prohibición pretendida como en cuanto al contenido mismo de la prohibición) el Fiscal se opone a su adopción”.

TERCERO.- Refiere el solicitante de la medida cautelar que la filtración de esa información pudiera haber procedido de la Guardia Civil, de la Fiscalía o del propio Juzgado Instructor, y que las actuaciones están declaradas secretas.

Ahora bien, desde que en fechas recientes se han practicado actuaciones judiciales que han trascendido a los medios de comunicación, a diario se publican en los diferentes medios noticias relacionadas con la conocida “Operación Taula”, hecho público y notorio, que se sigue en el Juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia.

Debe ponerse de manifiesto que la Comisión de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial aprobó el día 20 de junio de 2004 el Texto denominado “PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DE LA JUSTICIA. GABINETES DE COMUNICACIÓN”, con el visto bueno del

Pleno del CGPJ del día 7 de julio del mismo año. De hecho, en virtud de lo acordado por dicha Comisión de Comunicación el día 31 de mayo de 2004, desde el 1 de enero de 2005 hay GABINETES DE COMUNICACIÓN en el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y en los 17 TSJ de las Comunidades Autónomas, lo que por el CGPJ se valoró entonces como “un hecho histórico en la justicia española”. Así, se valoró de la siguiente forma:

“La percepción que tiene la ciudadanía de la imagen de la Justicia está distorsionada por varias razones:

1. Es un servicio público mal valorado por la sociedad: Uno de cada dos españoles creen que funciona mal (aunque ocho de cada diez no dudarían en volver a los tribunales para resolver sus asuntos).
2. Es un poder poco conocido por la ciudadanía. Se percibe como oscuro, complicado e incomprensible, lo que provoca recelo y desconfianza...
3. Se tiene la sensación de que el Poder Judicial es extremadamente corporativo, que se cierra en defensa de los suyos, y que está muy ligado al juego de los partidos políticos, con los que supuestamente existe una correspondencia.
4. Los profesionales de los medios de comunicación suelen tener una relación de amor-odio con la Justicia, en especial en aquellos lugares en los que no existe oficina de prensa y en los que deben obtener la información por canales no convencionales”.

Y se añadía:

“El CGPJ es consciente de estos factores y de muchos otros igual de importantes que están contribuyendo a dar una imagen no positiva de la Justicia española.

Vivimos en un régimen democrático donde impera lo que se ha denominado el **gobierno** de la opinión pública, un espacio en el que se reciben y se forman las ideas, las creencias e, incluso, los acontecimientos que guardan relación con los acontecimientos sociales y se proyectan sobre ellos.

Es a través de los medios de comunicación, convertidos en el sistema nervioso del país, donde se crean los estados de opinión que luego inciden de forma directa en la visión que la ciudadanía tiene de la Justicia.

En este sentido, el principio de publicidad de la Justicia constituye la garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática como la nuestra, no sólo porque fortalece la confianza pública en la Justicia sino también porque fomenta la responsabilidad de los Órganos de la Administración de Justicia.

El CGPJ tiene la firme voluntad de reforzar esta línea de actuación a través de los nuevos Gabinetes de Comunicación creados y los ya existentes y de una política de comunicación activa y coordinada entre todos ellos”.

Los Objetivos que se pretende alcanzar mediante dichos GABINETES DE COMUNICACIÓN eran y son, conforme al Texto aprobado:

“1. Conseguir que los ciudadanos confíen, respeten y consideren suya la Administración de Justicia (esto elevará su prestigio).

2. Conseguir que el Poder Judicial sea percibido por la ciudadanía como un poder independiente que está a su servicio y que tiene como cometido fundamental el de resolver sus conflictos.

3. Explicar y hacer comprender a la sociedad los principios, características y el régimen de funcionamiento de nuestro sistema jurídico-constitucional, aclarando el papel que tienen asignados los Jueces como últimos garantes de la legalidad”.

De este modo los GABINETES DE COMUNICACIÓN son la piedra angular en este empeño del CGPJ por transformar la imagen y la reputación corporativa de la Justicia española.

Conforme al Texto aprobado:

“Los Gabinetes de Comunicación se rigen por el principio de transparencia informativa y de una colaboración completa con los medios de comunicación hasta la frontera que marcan las leyes. Este activo intangible es su principal valor pues los periodistas cuentan con una fuente oficial fiable en la que no sólo pueden obtener buena información sino también porque pueden contrastar las informaciones que afectan a la Justicia.

Son innumerables los casos en los que al no haber existido esta vía de comunicación los periodistas han hecho uso de informaciones facilitadas por las partes, lo que ha contribuido a crear estados de opinión erróneos sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados.

Al periodista le importan dos cosas por encima de todo: la noticia, sin tener en cuenta que sea una u otra la fuente la que facilite los datos, y la hora de cierre, que es cuando tiene que entregarla para su publicación o emisión.

Con Gabinetes de Comunicación eficaces se acaba, en gran medida, con este estado de cosas. A ello contribuye, en gran medida las decisivas relaciones profesionales y personales que los Jefes de los Gabinetes desarrollan con los informadores que cubren la Administración de Justicia en el devenir diario.

Su papel, en este sentido, tiene una importancia central como elementos explicadores y divulgadores de las decisiones judiciales, corrigiendo así posibles errores que puedan cometer los periodistas. Y lo hacen a través de diversas actividades informando a los medios de comunicación de los juicios señalados y de las fechas de celebración de las vistas; facilitando las resoluciones e informando del estado de los procedimientos en curso.

Por ello, los Gabinetes de Comunicación de la Justicia son los cauces naturales para el contacto con los medios y las informaciones que proporcionan se facilitan a todos los periodistas a la vez en régimen de igualdad para evitar suspicacias y malos entendidos salvo que se traten de entrevistas o reportajes solicitados por un medio específico.

Esto es más que una ayuda para los profesionales de los medios...

Cuanta mejor información se facilite y más contacto haya con ellos habrá menos probabilidad de que se produzcan noticias confusas que crean estados de opinión que no respondan a la verdad de las cosas”.

En cuanto a qué información se facilita, el Texto aprobado es claro:

“La mayor parte del interés periodístico se centra en la información que genera la jurisdicción penal en el que se deben distinguir dos momentos procesales muy específicos: la fase de instrucción y la fase del juicio oral.

La fase de instrucción se rige por el secreto sumarial pero es posible facilitar información a los periodistas que no afecte a la investigación. Podrá ser considerada a título de ejemplo, siempre que no comprometa la investigación y con autorización del juez de instrucción, la siguiente:

1. El número y la identidad de los imputados y/o detenidos que han prestado declaración ante el juez y los motivos de la detención, con una sucinta descripción de los hechos o de los indicios del delito
2. Situación procesal acordada: libertad provisional -con o sin fianza-, prisión provisional, etc.
3. Los presuntos delitos por los que se abre la causa.
4. El número de testigos que han declarado.
5. Qué pruebas periciales se han realizado.
6. Qué diligencias de investigación se han practicado.

7. La evolución en las distintas fases procesales.

Podrán hacerse públicos igualmente autos dictados en la fase de instrucción, como los de admisión o inadmisión a trámite, prisión, estimación de pruebas, procesamiento, informes periciales forenses, así como resoluciones sobre recusaciones y recursos.

Acabada la fase de instrucción no existe ningún impedimento para facilitar el auto de apertura del juicio oral.

Los Gabinetes de Comunicación también podrán facilitar los escritos de calificación del Ministerio Fiscal.

La experiencia acuñada por los Gabinetes de Comunicación existentes demuestra que esta información oficial, que no quebranta ningún secreto sumarial, se agradece enormemente por parte de los periodistas y contribuye a trasladar a la ciudadanía la imagen de transparencia por la que trabajamos”.

Pues bien, la información que se ha ido facilitando en relación a las actuaciones judiciales lo habrán sido en el marco de este PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN, remitiendo al GABINETE de COMUNICACIÓN del TSJ de la CV, la información que se ha ido publicando en los diferentes medios de comunicación, para su tratamiento por dicho GABINETE y su puesta a disposición de los medios de comunicación que pudieran tener interés en el mismo. Y todo ello valorando que su publicación en nada puede afectar al curso de la instrucción ni a los derechos de las partes en juego en el proceso.

CUARTO.- Por otro lado, refiere el peticionario la transgresión del 301 de la Lecrim, que establece la obligación del secreto de las actuaciones dado que las actuaciones judiciales que se siguen en el Juzgado de Instrucción nº18 de Valencia se desarrollan bajo secreto de sumario.

Ahora bien, hay que diferenciar entre las diligencias que se practican en fase de instrucción y las resoluciones procesales que se dictan en dicha fase.

Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 LECRIM).

Y es bien cierto que, conforme al artículo 301 LECRIM “serán secretas hasta que se abra juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley”.

Pero las resoluciones procesales no son las diligencias sumariales respecto de las que el legislador quiere un secreto, relativo, salvo supuestos excepcionales, en la fase de instrucción y, por ello, sistemáticamente, se regulan en el Capítulo I, del Título VI, del Libro I LECRIM.

De igual modo, la LOPJ, en el TITULO III (DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES), de su LIBRO III (DEL REGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES), trata en su CAPITULO PRIMERO, de la ORALIDAD, PUBLICIDAD Y LENGUA OFICIAL y, luego, en su CAPITULO IV y diferenciadamente, de LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

No cabe por otro lado olvidar que:

1. Conforme al artículo 3.1 de nuestro Código Civil:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Ni cabe, ni deben confundirse pues diligencias sumariales y resoluciones procesales.

2. Conforme al art. 20.1 d) CE, “Se reconocen y protegen los derechos: A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Y que, en fin, cualquier norma limitativa de derechos solo puede ser interpretada restrictivamente.

En definitiva, a la vista de los razonamientos jurídicos expuestos no concurre ninguna razón, ni motivo acreditado alguno que determine y justifique la adopción de medida cautelar alguna.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO la solicitud formulada por D. Francisco Camps Ortiz, y DEBO DENEGAR Y DENIEGO la adopción de la medida cautelar interesada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme pudiendo interponer contra ella recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Silvia Vivó Cabo, Magistrada-Juez en sustitución reglamentaria del Juzgado de Instrucción número 13 de Valencia. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.